

RES. 2497/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020
(E. E. N° 2020-17-1-0005497, Ent. N° 4196/2020)**

VISTO: estas actuaciones remitidas por el Ministerio de Defensa Nacional relacionadas con la Compra Directa por Excepción N° 2050/2020 para la Adquisición de dos Aeronaves Hércules KC-130, al Reino de España, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 33, Inciso 2, Literal D), Numeral 9) del TOCAF;

RESULTANDO: **1)** que dada la situación de la flota actual C-130B Hércules, que cuenta con avanzados años de uso, representando un alto costo de operatividad y mantenimiento, en el año 2019 se inició la solicitud de precios en diferentes mercados de aeronaves de gran porte, a efectos de analizar su reemplazo, de forma independiente y reservada;

2) que se adjuntan cotizaciones de las siguientes empresas: Israel Aerospace Industries Ltd de Israel, Spanish Air Force de España, Leonard Aircraft de Italia y Lionheart International Inc de India;

3) que por sendos informes técnicos de fechas 23 y 24 de noviembre de 2020, luego de resaltar las características muy convenientes de las aeronaves ofrecidas por el Reino de España, se deja constancia que, de acuerdo con la misión fundamental de la Fuerza Aérea Uruguay de ejercer la defensa armada legítima de la nación desarrollando una estrategia defensiva disuasoria, con la finalidad de proteger y garantizar los objetivos nacionales permanentes, ciertos aspectos deben mantener

confidencialidad por razones de estrategia, con la finalidad de mantener la capacidad operacional de la Fuerza;

4) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, por Acta de fecha 01/12/2020, habiéndose realizado el estudio de cada una de las ofertas presentadas, y teniendo en cuenta las diferentes negociaciones y tratativas iniciadas, la conveniencia en efectuar el procedimiento en secreto, dado la misión fundamental de la Fuerza Aérea, el efectuar un procedimiento por la vía que no sea la excepción, expondría información, necesidades y carencias, que podrían significar un riesgo en los objetivos nacionales permanentes, se sugiere adjudicar la compra al Ejército del Aire, Ministerio de Defensa del Reino de España y mantener en secreto dicho procedimiento, de acuerdo al siguiente detalle de pago: el monto total de la contratación asciende a 22:000.000 Euros, la que se ejecutará de la siguiente manera:

Año 2020: primer pago correspondiente al 50%: Euros 11:000.000;

Año 2021: segundo pago correspondiente al 25%: Euros 5:500.000; y

Año 2022: tercer pago correspondiente al 25%: Euros 5:500.000;

5) que se adjunta proyecto de Acuerdo y Entrega de los Bienes, por un precio pactado de Euros 10:500.000 por cada aeronave y de Euros 1:000.000 por un paquete de repuestos, totalizando en Euros 22:000.000;

6) que por Resolución N° 224/2020 de fecha 30/11/2020 el Poder Ejecutivo autoriza en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional” el incremento de tope de ejecución presupuestal en inversiones, establecido en el Decreto 9072020, del 11/03/2020, en el Programa 300 “Defensa Nacional” por el equivalente en moneda nacional a Euros 8:897.693;

7) que se adjunta proyecto de Resolución del Poder Ejecutivo adjudicando la Compra Directa por Excepción al Ministerio de Defensa del Reino de España, al amparo de lo dispuesto por el Numeral 9 del

Literal D) del Artículo 33 del TOCAF, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley 19.889, del 09/07/2020, de las siguientes aeronaves:

- a.- KC-130-H (Hércules) Número de Serie 4642, año de fabricación 1976,
- b.- KC-130-H (Hércules) Número de Serie 4648, año de fabricación 1976, y
- c.- paquete de repuestos varios;

7.1) La forma de pago será mediante transferencia bancaria;

7.2) El monto total de la presente contratación es de Euros 22:000.000, la cual se ejecutará de la manera indicada por la Comisión Asesora;

7.3) Autorizar al Agregado de Defensa de la ROU ante el Reino de España, Coronel Aviador Washington Alejandro, a firmar el acuerdo resultante de este procedimiento, así como a llevar adelante todos los trámites necesarios para la ejecución de los mismos;

8) que consta Documento de Afectación N° 000909 de fecha 02/10/2020, por \$ 568.140.380, con cargo al Inciso 03, Unidad Ejecutora 023, Financiamiento 1.1, Programa 300, Proyecto 795, Objeto del gasto 356, Aux. 000, TM 01, TC 3; Euros 11:000.000 T/C 51,6491; documento verificado y no confirmado;

CONSIDERANDO: 1) que la presente contratación se encuentra amparada en el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, firmado el 04/11/1987, y en el Acuerdo de Cooperación en Materia de Defensa entre el Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, firmado el 26/03/2015;

2) que la exigencia de que se mantenga este procedimiento en secreto para no exponer información, necesidades y carencias, que podrían significar un gran riesgo en los objetivos nacionales, hacen encuadrar la compra en la causal de excepción invocada;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el literal B del artículo 211 de la Constitución de la República,

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Dictada la Resolución por el Ordenador competente y suscrito el Acuerdo respectivo, cometer al Contador Auditor la intervención del gasto en el presente Ejercicio de la suma equivalente en moneda nacional a Euros 11:000.000 y, una vez abiertos los créditos presupuestales de los ejercicios siguientes, cometer en los Ejercicios 2021 y 2022, la intervención del gasto en moneda nacional del equivalente a Euros 5:500.000 en cada uno de ellos, previo control de su imputación al Objeto del Gasto adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2) Asimismo, cometer al Contador Auditor la verificación que la Resolución definitiva concuerde con las condiciones de la contratación sometidos a este Tribunal (artículo 8 de la Ordenanza N° 27 de fecha 22.05.58 en la redacción sustitutiva dispuesta por Resolución del 16.06.2010);
- 3) Comunicar al Contador Auditor; y
- 4) Devolver las actuaciones.

dc

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: Manifiesto mi discordia con la resolución en mayoría del Tribunal de Cuentas sobre el Asunto 1.1.28 Carpeta N° 2020-17-1-0005497 de la Sesión del 9/12/2020.

Fundamento.

No estoy de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría del Tribunal de Cuentas sobre este expediente por los motivos que refiero seguidamente;

a-causal de compra directa por excepción: Entiendo tal cual lo planteado en sala que la fundamentación de ser secreta no aplica para esta situación en la medida que la negociación ha tomado estado público desde marzo del presente año momento en que se realizaron las negociaciones con el Reino de España. Desde ese momento se ha hecho público el tipo de unidades que se iban adquirir, el estado de las mismas y aproximadamente su precio. También se ha hecho mención al estado de la actual dotación de las aeronaves a sustituir (prácticamente al límite de su uso). No se observa ningún elemento por tanto desde el punto de vista estratégico que se resguarde con el secreto. Lo que si se observa a lo largo del proceso es que esta compra encuadraría en una compra entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, siguiendo el proceso que detalla el informante esta compra se inicia a partir de la carta intención dirigida al Ejército del Aire Español de fecha 25/03/2020 (fs.82) según aparece en el folio 16 y 17 del expediente) , luego sigue la respuesta y propuesta económica del Reino de España del 30/03/2020 y la nota del Embajador de la República Oriental del Uruguay en el Reino de España de fecha 15/06/2020 haciendo una contrapropuesta de 22 millones de Euros por dos aeronaves C-130 y un número de repuestos a determinar. Según el informante (folio 17 de este expediente), la Fuerza Aérea Española **en nota de fecha 25/06/2020 considera aceptable la contraoferta por los dos aviones.**

Adicionalmente podemos ver (y de esta manera reforzar nuestro planteo que las cotizaciones adicionales de julio de 2020 son posteriores a la aceptación del Reino de España expresadas en su nota del 25/06/2020 y que corresponden a ofertas diferentes a la compra tratada en esta resolución. De igual manera la oferta de Israel Aerospace Industries Ltd (de fecha 02/10/2019) es anterior a este proceso y solo sirve como referencia a la definición de la adjudicación pero no como parte de un proceso competitivo.

Tan es así que el informe técnico considerado por el informante solo contrata el mantenimiento de las actuales aeronaves con la oferta del Reino de España (folio 15 de este informe.

Por todos estos elementos no se comparte que la operación se haya tramitado por al Artículo 33, literal D numeral 9 del TOCAF, y si debería hacerse fundado en relación al numeral 18 del artículo precedentemente nombrado.

De más está decir que tampoco al Tribunal de Cuenta hacer valoraciones sobre el procedimiento como las hechas en el considerando 2 de esta resolución (“para no exponer información, necesidades y carencias, que podrían significar un gran riesgo en los objetivos nacionales”). Estos elementos a mi juicio fueron ya vertidos en forma pública en todo el procedimiento analizado. El Tribunal de Cuentas debió indicar, en todo caso, solamente que el procedimiento encuadra en la causal esgrimida por el ordenador.

b- No se determina la fecha de entrega del bien antes del pago.

De esta manera se está incumpliendo el Artículo 20 inciso 2 del TOCAF, que refiere a “la recepción conforme del objeto adquirido, no surge el informe, ni en sala pudo ser demostrada la entrega del objeto previo a los desembolsos. No se puede demostrar el cumplimiento de dicha norma. No es de recibo la valoración del informe jurídico de la Asesoría Jurídica Notarial de la Fuerza Aérea de la República Oriental del Uruguay que se transcribe(folio 18 de este expediente) “si bien la fecha de entrega de las aeronaves y paquete de

repuestos será determinado por el reino de España, Uruguay realizará el pago fraccionado dentro el plazo de 2 años, por lo es factible retener el pago ante un eventual incumplimiento de la contraria”, ya que la norma es precisa en cuanto a los pagos anticipados .Del mismo modo se infiere de esa nota que la fecha de entrega no está determinada y por supuesto la excepción que expone el artículo referido no resulta de aplicación en la especie, en el sentido que la asignación anticipada de recursos que se otorga a proveedores es solo admisible ante un gasto o una inversión del proveedor, lo que no es el caso.

c- No se brinda garantía sobre los bienes comprados por parte del vendedor

Nos referimos a lo expresado por el informe de la Asesoría Jurídica de la Fuerza Aérea de fecha 2/12/2020 que expresa según el informante en folio 18 y que transcribimos **“A los efectos de la suscripción del Acuerdo de Enajenación, no se aceptó por el Reino de España la intervención de un tercero en caso de controversia. Asimismo, el Reino de España, si bien entrega el objeto del contrato “as is”, es decir en el estado que se encuentra, no acepta responsabilidad y no brinda garantía alguna sobre los mismos, extremo objetable.”**.

Por las características de las aeronaves compradas(con años de uso), es necesario dejar constancia del tenor de las garantías y el ámbito de resolución de las diferencias, elemento que tenemos que tomarlo en cuenta si además por lo visto en el literal anterior donde queda en forma clara la no existencia de fecha de entrega. Todo lo anterior colida con el principio de buena administración, siendo incluso objetado por los asesores del ministerio actuante.

Por lo expuesto fundamento mi voto discorde con la mayoría del Tribunal de Cuentas para este asunto.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO SOC. RUBEN CARDOZO:

“He votado en forma discordante la Resolución recaída en este expediente, por las siguientes razones: el 7 de diciembre de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional remite oficio 107/DGRRFF/SEC/2020, al Tribunal de Cuentas, con actuaciones relacionadas con la adquisición de dos aeronaves Hércules C130H para la intervención preventiva del gasto. El asunto ingresa al Tribunal ese mismo día, a las 12:08 hs, y luego de pasar por la División Jurídica para su informe es llevado de mano por el Director de la División con la anuencia de la Presidencia a la sesión del día 9 de diciembre de 2020. Las actuaciones enviadas constan de 167 fojas y sin desconocer el esfuerzo de los funcionarios informantes de la División Jurídica en realizar el estudio pormenorizado de dicha actuaciones en tan corto tiempo, es realmente muy difícil como integrante del Tribunal poder tener una valoración responsable y objetiva de los hechos. Máxime que el resumen realizado por la División que es lo que pudimos leer en el momento de ser presentado en la sesión nos alertaba de algunas consideraciones que son muy importantes a tener en cuenta y poder corroborar con la información original. Dada esta situación solicité el aplazamiento para la próxima sesión del asunto, algo que es habitual que se conceda y no fue de recibo por la mayoría de los integrantes del Cuerpo en esta oportunidad. Además de esta no menor situación, comparto lo expresado por el Ministro Enrique Cabrera en su voto discordante relacionado a:

- A Causal de compra directa por excepción
- b- No se determina la fecha de entrega del bien antes del pago.
- c- No se brinda garantía sobre los bienes comprados por parte del vendedor”.